

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1173 -2023-TCE-S5

Sumilla: “(...) este Colegiado considera que, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (...)”.

Lima, 1 de marzo de 2023.

VISTO en sesión de fecha 1 de marzo de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 590/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello en el marco de la Orden de Servicio N° 141-2021 emitida por la Municipalidad Distrital de Sapollica; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de abril de 2021 la Municipalidad Distrital de Sapollica, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 141-2021 a favor de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. en adelante **el Contratista**, para la contratación del *“Servicio de Publicación en Diario de Circulación Nacional la Ordenanza Municipal N° 10-2020-MDS-CM, del 09 de Diciembre de 2020, que aprobó los Procedimientos Administrativos, Servicios Administrativos prestados en Exclusividad - TUPA, de la Municipalidad Distrital de Sapollica y Ordenanza Municipal N° 002-2021-MDSCM, que aprueba la Modificatoria de la Ordenanza Municipal N° 10-2020-MDSCM, el 09 de Diciembre de 2020 que aprobó los procedimientos administrativos, servicios administrativos presta servicios de publicación en medios escritos”* por el importe de S/ 3,786.63 (tres mil setecientos ochenta y seis con 63/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**

Dicha contratación se efectuó durante la vigencia del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF¹, en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. A través del Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR² del 13 de enero de 2022, presentado el 20 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la Dirección de Gestión de Riegos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del

¹ Que recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1173 -2023-TCE-S5

Estado - OSCE comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, conforme lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, adjuntó el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE³ del 30 de diciembre de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- De conformidad con la norma, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.
- Se evidencia que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021; según se grafica en el siguiente cuadro.

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 ⁶ – 28.JUL.2021 ⁷	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.
- De la revisión de la información obrante en el RNP, se advierte que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.

³ Obrante a folio 3 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1173 -2023-TCE-S5

- En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016.

De otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.

- De la revisión de la Partida Registral 10 del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros- lo siguiente:
 - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
 - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el Contratista, tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.

3. Con Decreto del 4 de febrero de 2022, de forma previa al inicio del procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1173 -2023-TCE-S5

administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal, sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista, remita copia del Pedido de Compra donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), copia de documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento; asimismo, señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

4. Con Decreto del 2 de noviembre de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia a los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco del Pedido de Compra, hecho tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Además, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles a fin que cumpla con lo requerido mediante decreto del 4 de febrero de 2022.

5. Mediante escrito N° 01 presentado el 18 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
 - Su representada, durante el año 2021 era el diario judicial en el distrito judicial de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; y que “(...) las órdenes que figuran en el anexo 1, del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, obedecen a dicha condición legal de nuestro diario, de conformidad con el inciso 2 del artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse *“en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”*. (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1173 -2023-TCE-S5

- El servicio brindado a la Entidad no corresponde a una publicidad comercial, sino de publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.
- La señora Ministra [hija de la señora María Eugenia Mohme, miembro de su Directorio], no intervino en la contratación del servicio de publicación, al tratarse de una institución autónoma e independiente al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- *“(...) La Sra. María Eugenia Mohme, madre de la Sra. Claudia Cornejo y -en el periodo cuestionado- directora de nuestra empresa NO es cónyuge, conviviente o pariente cercana del presidente de la República (actual ni del presidente del momento de la contratación) (...)” (sic)*
- *“(...) la Orden de Servicio que fue emitida por la Municipalidad Distrital de Sapillica con la finalidad de publicarse las Ordenanzas Municipales N° 10-2020-MDS-CM y N° 002-2021-MDSCM, publicaciones que responden a una obligación legal dispuesta por el numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual dispone que las ordenanzas, decretos de alcaldía, entre otros acuerdos, deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones. (...)” (sic)*
- La Entidad tenía la obligación de ordenar la publicación Ordenanzas Municipales N° 10-2020-MDS-CM y 002-2021-MDSCM al Diario encargado de las publicaciones judiciales en dicha jurisdicción, en virtud a la designación efectuada mediante la Resolución Administrativa N° 000632-P- CSJSU-PJ, de la Corte Superior de Justicia de Sullana, a partir de un proceso selección, por lo que no le es aplicable la Ley de Contrataciones del Estado sino que sigue un procedimiento regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial.
- El Tribunal Constitucional dispuso que el OSCE no incurra en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1173 -2023-TCE-S5

consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar.

- Solicitó declarar no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
 - Solicitó el uso de la palabra.
6. Con Decreto del 30 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentado sus descargos, dejándose a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra, asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala para que resuelva; siendo recibido el 1 de diciembre del mismo año.
7. Con Decreto del 25 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 31 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, infracción que se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente verificar si la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio de un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **Ley N° 30225**, y, en consecuencia, determinar si el Tribunal es competente para conocer el caso materia de autos.
3. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1173 -2023-TCE-S5

3.3. *La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.*
(...).”

4. De otra parte, cabe precisar que, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30225 contemplan los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa.
5. Al respecto, a fin de delimitar el alcance de los citados artículos, corresponde traer a colación el numeral 2.2 de la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626- 2013-PE], en el cual señala lo siguiente:

“(…)

2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY

(…)

*El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, **los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión”** a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.*

Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

(…)

*Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal I), **debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente** y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.*

*Resulta importante mencionar que la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, **en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos al ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado**, ya que*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1173 -2023-TCE-S5

como se ha indicado **la mayoría** de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.

(...)."

[Resaltado es agregado]

6. Nótese que, el numeral 2.2 de la exposición de motivos de la Ley N° 30225, reconoce que existen supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la citada ley, por lo que, se optó por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como "supuestos excluidos del ámbito de aplicación" y "supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión" (artículo 4 y 5 de la Ley N° 30225); no obstante, cabe resaltar que, no todos los supuestos de inaplicación de la Ley N° 30225 se encuentran positivizados o expresamente regulados.

En el mismo sentido, la Dirección Técnico Normativa emitió la Opinión N° 142-2016/DTN, y refiriéndose a las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano, señaló lo siguiente:

"2.1.5. (...)

De esta forma, la contratación de publicaciones de normas legales en el diario oficial se realiza con un determinado proveedor, no existiendo otro autorizado para prestar el mismo servicio. Este único proveedor es determinado por ley y, por tanto, no requiere efectuarse un análisis de mercado que establezca su existencia como único proveedor en el mercado, siendo además que su contratación es obligatoria y debe cumplirse a efectos de dar validez y eficacia a los documentos normativos correspondientes.

De lo señalado, puede advertirse que cuando una Entidad requiere contratar el servicio de publicaciones de normas legales en el diario oficial "El Peruano", no requiere efectuar una indagación de mercado previa que conlleve a la ejecución de un procedimiento de selección, toda vez que la Entidad ya conoce con qué proveedor debe contratar.

Asimismo, al tratarse de una contratación que busca dar cumplimiento a un mandato constitucional expreso, si bien se traduce en la prestación de un servicio, este por su naturaleza no comprende una actividad o labor que la Entidad requiera para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones o fines, toda vez que la ejecución de la prestación tiene la finalidad de dar eficacia a determinados documentos, validándolos, y por su efecto, originar su aplicación produciendo efectos jurídicos.

En dicho sentido, las contrataciones que toda Entidad deba efectuar con el diario oficial "El Peruano" con la finalidad de publicar normas legales o documentos que por ley deben publicarse en dicho Diario, no se encuentran sujetas a las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que existe un mandato constitucional expreso que determina su contratación."

[Resaltado es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1173 -2023-TCE-S5

Como es de advertir, de manera semejante a la contratación del Diario Oficial El Peruano, la contratación del Diario Judicial para la publicación de normas emitidas por los gobiernos locales, reviste una naturaleza especial y distinta de aquellas contrataciones que están comprendidas en la Ley de Contrataciones del Estado.

En la contratación de un diario judicial carece de objeto realizar un procedimiento de selección bajo el ámbito de la normativa de contratación pública, toda vez que la empresa encargada de las publicaciones judiciales ya ha sido seleccionada previamente, siendo que la Entidad únicamente debe dar cumplimiento a un mandato normativo para contratarla.

7. Bajo dicho contexto, esta Sala aprecia que, uno de estos supuestos no considerados en la lista de supuestos excluidos del ámbito de la Ley N° 30225, son aquellas contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional (supuesto que estuvo contemplado en el literal I) del numeral 3.3 del Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificaciones).
8. De esta manera, de acuerdo con una interpretación histórica de la normativa vigente y atendiendo a la particular naturaleza de la contratación objeto de análisis, como diario encargado de las publicaciones judiciales, queda claro que las contrataciones realizadas por las Entidades en atención a la condición de diario judicial de determinada empresa constituyen un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, lo que determina que este Tribunal carezca de competencia para sancionar infracciones en el marco de dichas contrataciones.
9. En este punto, cabe precisar que las adquisiciones de bienes, servicios y obras que realiza el Estado tienen un régimen general regulado por la Ley [Ley de Contrataciones del Estado], lo que no excluye que existan otras normas que regulen mecanismos de distintos y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

En esa medida, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a dicha normativa; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en tales situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1173 -2023-TCE-S5

En consecuencia, en principio, de acuerdo con el objeto de la Orden de Servicio N° 141-2021 (la publicación de determinadas Ordenanzas Municipales), tal contratación sería un supuesto de inaplicación de la normativa de contratación pública, lo que determinaría que este Tribunal carezca de competencia para evaluar una eventual infracción mediante dicha Orden de Servicio.

10. Ahora bien, cabe advertir que este Tribunal requirió a la Entidad, a través de los decretos del 4 de febrero y 2 de noviembre de 2022, entre otros documentos, la copia legible de la Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte del Contratista, y copia legible de la cotización presentada por el Contratista. No obstante, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento. Asimismo, la Entidad tampoco ha aportado información adicional que permita verificar que la contratación efectivamente se perfeccionó, así como acreditar el momento en que se concretó dicho perfeccionamiento.

Es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros; elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó esta.

11. Por consiguiente, la omisión por parte de la Entidad de remitir la documentación requerida por este Tribunal, debe ser comunicada al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, a efectos que disponga lo pertinente, en razón a inobservar lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.
12. De otro lado, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se ha perfeccionado un contrato y que en dicho momento, el administrado imputado se encontraba impedido para contratar con el Estado.

12. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación a la documentación que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1173 -2023-TCE-S5

obra en el expediente administrativo, no se advierte algún elemento que, de modo concluyente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista.

Resulta pertinente mencionar que la Orden de Servicio se encuentra registrada en la plataforma del SEACE, conforme se aprecia a continuación:

Resultados de Búsqueda												
N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA	O/S	141	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	20/04/2021		S/. 3,786.63	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Registrado fuera del plazo	

Sin embargo, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, no habiendo brindado, la Entidad, información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo.

13. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el contrato a través de la Orden de Servicio, y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
14. En este extremo, cabe señalar que el Contratista se ha apersonado al presente procedimiento administrativo y ha formulado sus descargos respecto a la imputación formulada en su contra, sin embargo, carece de objeto atender los mismos en tanto no se ha acreditado el primer elemento de la configuración de la infracción a aquel, tal como se ha reseñado precedentemente.
15. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista, bajo responsabilidad de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1173 -2023-TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con RUC N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Servicio N° 141-2021 para el *“Servicio de Publicación en Diario de Circulación Nacional la Ordenanza Municipal N° 10-2020-MDS-CM, del 09 de Diciembre de 2020, que aprobó los Procedimientos Administrativos, Servicios Administrativos prestados en Exclusividad - TUPA, de la Municipalidad Distrital de Sapollica y Ordenanza Municipal N° 002-2021-MDSCM, que aprueba la Modificatoria de la Ordenanza Municipal N° 10-2020-MDSCM, el 09 de Diciembre de 2020 que aprobó los procedimientos administrativos, servicios administrativos presta servicios de publicación en medios escritos”* emitida por la Municipalidad Distrital de Sapollica; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en los fundamentos 10 y 11.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1173 -2023-TCE-S5

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.